

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

Ref. 2021/00006209Z

A) ANTECEDENTES

A la vista del expediente iniciado por la Concejalía de Nuevas Tecnologías en relación a la Ordenanza Municipal Reguladora sobre transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Puerto del Rosario y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales y en el artículo 3.3.d.1 del Real Decreto 128/2.018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente Informe/propuesta.

Ordenado por la Concejalía de Nuevas Tecnologías se ha publicado en la página web municipal con fecha 18 de mayo de 2.021, la consulta pública correspondiente al proyecto de Ordenanza Municipal reguladora de la Administración Electrónica y que ha permanecido expuesta al menos durante diez días hábiles

B) RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49, 85, 86, 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los artículos 56, 95 y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Los artículos 5, 10 y 11 de la Ley 7/2.015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.

Los artículos 128 y 129 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 19/2.013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y POTESTAD REGLAMENTARIA.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

En su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto organización (art. 4 a) LBRL).

El mismo artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su apartado 2, establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, disponiendo el artículo 11 de la Ley 7/2.015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias que, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales

de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las materias que en la misma se señalan.

De otro lado, el artículo 55.f) de la misma Ley de Municipios de Canarias, a tribuye a los Secretarios de los Ayuntamientos la función de Impulsar y coordinar los procesos de implantación de la administración electrónica en la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial de referencia, particularmente en lo que atañe a su función de fe pública.

El instrumento adecuado para regular el objeto de este expediente es la aprobación de una Ordenanza/Reglamento municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que complete, en caso de existir, las Leyes y Reglamentos estatales o autonómicos, dada su peculiaridad y su diferenciación con respecto a dichas Leyes y Reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

TERCERO.- LÍMITES A LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

El artículo 9.3 de la Constitución Española establece el principio de jerarquía normativa que también contempla el párrafo segundo del artículo 1 del Código Civil al regular un sistema jerarquizado de fuentes del derecho. Frente a las leyes, por su mayor rango normativo, pueden regular todas las esferas de la actividad y tienen a su favor el principio de reserva legal que veda la competencia reglamentaria general y a la potestad reglamentaria local en particular, al menos en su vertiente externa o ad extra.

En la vertiente organizativa, interna o "ad intra", derivada de la potestad de autoorganización cada Corporación puede realizar la aprobación de reglamentos u ordenanzas, sujetándose a los dictados de las normas legales estatales y autonómicas.

Los reglamentos estatales y autonómicos suponen un límite a la potestad reglamentaria local, solamente cuando aquéllos estén dictados

previa habilitación legal o cuando sean desarrollo lógico de esta previa habilitación. Por ello la legislación básica de régimen local únicamente establece un límite, al señalar que los reglamentos locales no pueden contener preceptos opuestos a las leyes, sin hacer referencia alguna a los reglamentos.

Por tanto si en las relaciones de los reglamentos/ordenanzas locales con la ley topan con un claro límite, derivado de su mayor jerarquía y por el principio de reserva de ley, en las relaciones con los reglamentos estatales o autonómicos los límites de aquéllos vienen predeterminados por las competencias de los entes locales, entrando en juego el principio de competencia.

En el presente caso la competencia es claramente local por lo que, en principio no existe límite alguno por razón de la jerarquía normativa.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios (art. 129 Ley 39/2015, de 1 de octubre)

Además, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

En el proyecto de Ordenanza así como en el preámbulo del texto definitivo de la misma deberá acreditarse su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. En virtud del principio de

proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

El principio de Transparencia determina que todas las Administraciones Públicas deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definir claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública (en nuestro caso tras la actuación de la Comisión Informativa correspondiente, como órgano consultivo específico –LBRL- de las Entidades Locales).

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

CUARTO.- PLANIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha introducido dos aspectos nuevos en el procedimiento para dictar normas generales (leyes o reglamentos), así:

PLANIFICACION NORMATIVA Artículo 132.- Planificación normativa: Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

Añade el mismo artículo en su apartado siguiente, que este Plan habrá de hacerse público a través del portal de transparencia de la Administración correspondiente.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, tal y como se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones anteriores desde esta Secretaría General, no ha elaborado este Plan normativo, por lo que debería llevarse a cabo su necesaria elaboración.

No se ve inconveniente jurídico alguno en la adición de nuevas normas a este Plan, con o sin modificación del mismo, dado el carácter enunciativo que el mismo debe tener.

Se añade una larga fase de elaboración, que debe entenderse previa a la de aprobación que ha regido siempre en el ámbito local.

El artículo 133 del Texto legal, antes indicado, recoge en su apartado 1º, que: “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Continúa el art. 133.2 diciendo que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades [se trata del trámite de información pública general.

Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto [se trata del trámite de audiencia a los específicamente afectados];

y 3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Por ello, el procedimiento general de elaboración de las normas debería ser:

1. El Ayuntamiento elaborará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, que, una vez aprobado, se publicará en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento.

2. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, pero con un cierto nivel de detalle en lo que se pretende, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Con el resultado de esta participación se elaborará el proyecto.

4. Una vez elaborado, y sin perjuicio de la consulta previa ya efectuada a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Esas tres actuaciones (consulta, un trámite de audiencia y una información pública), resultan confusas y parecen pretender la realización de dos acciones sucesivas:

La primera consistiría en recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la futura norma, mediante la sustanciación de una consulta previa a través del portal Web de la Administración correspondiente; mientras que con la segunda, y sólo para el caso de que la futura norma afecte a los derechos e intereses de terceros, se concede, ahora a través del portal web del centro directivo correspondiente, un trámite de audiencia específica a los ciudadanos afectados, al mismo tiempo que se recaban cuantas aportaciones adicionales puedan presentar otras personas o entidades (trámite de audiencia).

Ese confuso proceder, además, se podrá completar con una consulta directa a las organizaciones o asociaciones reconocidas por Ley que

agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados.

La confusión deriva de varios aspectos:

a) La Ley no concreta plazo alguno para la participación de la ciudadanía.

b) Las opiniones expresadas en los trámites de consulta previa, audiencia e información pública no tienen que ser necesariamente atendidas por la Administración correspondiente, ni siquiera contestadas formalmente. Su único objetivo consiste en recabar la opinión de la ciudadanía en relación a la oportunidad de una norma, los problemas que pretende solucionar y las posibles soluciones alternativas.

Se trata de un trámite de un cariz más de gestión pública (político), recabando la opinión y participación de la ciudadanía, que de procedimiento administrativo.

Este procedimiento general puede excepcionarse de forma completa conforme la Disposición Adicional primera y parcialmente conforme el apartado 4 del art. 133 Ley 39/2015. A) La referida DA 1ª dispone que «Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.»

En el apartado 2 de esta DA 1ª se detallan algunas materias concretas que se eximen de manera expresa.

En el art. 133, apartado 4 LPACA se establecen una serie de circunstancias que permiten eximir a las ordenanzas y reglamentos de algunos de los trámites.

Así se establece que: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren

razones graves de interés público que lo justifiquen. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.» De esta manera en el párrafo primero se exime por completo de los dos trámites (el de consulta y audiencia) y en el segundo solo de la consulta pública previa a la elaboración.

De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 LPACA, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación. [En el ámbito local esas aportaciones adicionales siempre se han realizado a través del trámite de información pública, del que carecen las normas legales y reglamentarias, estatales y autonómicas. Se publica oficialmente, se resuelven expresamente y con posibilidad de recursos administrativos y judiciales, frente al trámite de consulta previa que es más de cariz político. Por tanto la audiencia fijada en la fase posterior a la elaboración al reglamento/ordenanza podría ser suprimida en el ámbito local por la existencia de legislación especial,

El antecedente normativo del primer párrafo del art. 133.4 LPACA, se encuentra en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (BOE del 28), del Gobierno; cuyo art. 26, referido al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, también posibilita prescindir del trámite de consulta pública que regula, entre otros, en casos de «elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración». Ambos supuestos aluden a conceptos jurídicos indeterminados, pues no están definidos por el legislador.

Por tanto, las normas organizativas, en ese caso de la Administración local, serán las disposiciones reglamentarias. Fundamentalmente, el

reglamento orgánico, en el que se establezca la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno municipal.

En cuanto a las normas presupuestarias, el art. 1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre (BOE del 27), General Presupuestaria, dispone que «esta ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal».

De aquí podemos colegir que normas presupuestarias son aquellas que tienen por objeto el citado en el referido precepto, es decir, presupuestario y de previsión, control y fiscalización del gasto. Por tanto, en cuanto a las ordenanzas fiscales, su contenido es propio de la determinación de los recursos de las haciendas locales (art. 2.1.b y e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), estableciendo los criterios para efectuar las liquidaciones procedentes y otros aspectos de la gestión y recaudación.

Por lo que entendemos que las ordenanzas fiscales no participan de la naturaleza de normas presupuestarias y organizativas de la Administración Local, por lo que no cabe prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas del art. 133, en su proceso de elaboración.

Las ordenanzas fiscales se encuentran reguladas en el TRLRHL, cuyo art. 16 menciona el contenido mínimo de las mismas y el art. 17 regula el proceso de elaboración y los requisitos de publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales. Sin embargo, entendemos que la regulación especial contenida en el Texto Refundido parte de la ordenanza elaborada y aprobada de forma provisional, mientras que el requisito de la consulta pública es previa a la elaboración de la norma reglamentaria. Por tanto, no es que la ley especial regule trámites adicionales distintos o que no exija un trámite en el proceso de aprobación de las ordenanzas, sino que el trámite de consulta es previo al procedimiento regulado en la norma especial.

No ocurre lo mismo con el trámite de audiencia, como se ha dicho. Respecto de las ordenanzas y reglamentos locales generales, como norma

específica que es, el art. 49 LBRL, establece un trámite de información pública que conlleva “Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias”. Es decir publicidad para el público en general (información pública) y para los más directamente interesados (audiencia) que serían trámites a los que aplicar la DA 1ª LPACA.

Respecto del trámite de consulta hay que decir lo mismo que al tratar de las ordenanzas fiscales, es decir, que es un trámite previo y compatible. No hay desplazamiento normativo del art. 49 LBRL por el principio de especialidad; dado que no opera ni la derogación expresa, ni la tácita; y porque el art. 128.1 LPACA expresamente remite a la LBRL: “El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Ambas normas deben integrarse. En cuanto al planeamiento urbanístico, la obligación de incluir en el plan normativo anual las previsiones de estos instrumentos de planeamiento a aprobar, entendemos que no procede, pese a su reconocimiento jurisprudencial de su carácter reglamentario. Aun cuando del tenor literal de la norma pudiera admitirse la inclusión de los mismos en el plan anual normativo, no parece que éste haya sido el sentido del legislador.

La exposición de motivos de la Ley 39/2015 señala al respecto que «en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante».

QUINTO.- DEL CONTENIDO DE LA ORDENANZA

La Ordenanza cuyo texto se somete a su aprobación inicial se ajusta a las prescripciones de La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, teniendo

en cuenta la aplicación del indicado Texto normativo y en particular lo dispuesto, entre otros, por los siguientes preceptos:

Artículo 5 Principios generales

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 (entre los que se encuentran las Entidades locales) publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 6 Información institucional, organizativa y de planificación

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 6 bis Registro de actividades de tratamiento

Los sujetos enumerados en el [artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales](#), publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.

Artículo 7 Información de relevancia jurídica

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos

consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Artículo 8 Información económica, presupuestaria y estadística

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Artículo 11 Principios técnicos

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) **Accesibilidad:** se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) **Interoperabilidad:** la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) **Reutilización:** se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo

Artículo 12 Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13 Información pública

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14 Límites al derecho de acceso

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

SIXTO.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

La aprobación/modificación de las Ordenanzas/Reglamentos locales se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Por Providencia de Alcaldía/Concejal/a Delegado/a de área se ha de iniciar el expediente y se solicitará a los Servicios Municipales

competentes, en razón de la materia, la elaboración de la Ordenanza municipal reguladora.

2. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, pero con un cierto nivel de detalle en lo que se pretende, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El Ayuntamiento publicará un Anuncio-Memoria en la que recogerá los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015. [El plazo de la consulta pública previa, por analogía con el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, pudiera determinarse que fuese no será inferior a diez días ni superior a quince, pero no hay regulación al respecto, por lo que sería válido cualquier otro].

3. Una vez elaborado, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (información pública).

Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto (audiencia).

4. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días hábiles, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a través de su página web.

5. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones.

La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo dictamen de la Comisión Informativa.

6. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose diligencia que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

7. El acuerdo de aprobación definitiva (expresa o tácita) de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los acuerdos plenarios citados únicamente precisan mayoría simple.

El procedimiento de modificación es idéntico

C) CONCLUSIÓN

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente informe de carácter no vinculante y exclusivamente técnico-jurídico sin atender a elementos de oportunidad, se propone la adopción del siguiente acuerdo que se articula a modo de

D) PROPUESTA DE RESOLUCION

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la **ORDENANZA REGULADORA SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO**, cuyo texto es el siguiente

“ORDENANZA REGULADORA SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

PREÁMBULO

La entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias tiene como fin, conforme a su propia Exposición de Motivos, recoger en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa.

El Ayuntamiento, dentro de la línea marcada por la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, dictada al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución española y su normativa de desarrollo, pretende establecer obligaciones de publicidad activa que han de vincular a los distintos entes y sujetos que componen este Ayuntamiento y que proporcionarán una mayor seguridad jurídica, así como regular lo relativo al acceso a la información o publicidad pasiva, en relación con la información que cualquier ciudadano pueda solicitar y su derecho a recibir una respuesta.

La Ordenanza también regula el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 105.b) de la Constitución española, en concordancia con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y desarrollado en el capítulo tercero del Título tercero de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

La Ordenanza se estructura en cuatro Títulos divididos en Capítulos, conteniendo, además, una Disposición Final.

El Título I, relativo a las disposiciones generales, establece el objeto de la Ordenanza, su ámbito de aplicación, los principios que rigen en la materia, las competencias de los órganos municipales, así como la exención de responsabilidad del Ayuntamiento en relación con el uso que cualquier persona o entidad realice en relación con la información que aquél publique o ponga a disposición de terceros.

El Título II, que desarrolla lo relativo a la publicidad activa, que debe ser la prioridad del Ayuntamiento, detalla qué tipo de información municipal debe ser objeto de publicación. Además, dedica su capítulo III a la reutilización de la información publicada.

El Título III regula lo referente al derecho de acceso a la información o publicidad pasiva. Comienza por ofrecer un concepto de ésta y los límites que a la misma existen, detallando en su capítulo II el procedimiento para el ejercicio del derecho y el capítulo III dedicado al régimen de impugnaciones.

El último Título de esta Ordenanza, el cuarto, está dedicado al régimen sancionador, tipificándose las infracciones y estableciéndose el catálogo de sanciones correspondientes a dichas infracciones, así como lo relativo a la prescripción de las mismas.

En último lugar, la Disposición Final Única, con la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, la transparencia de la actividad pública y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias y en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. La actuación del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con lo referido en el apartado anterior se somete a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo pretendido y la eliminación de trabas injustificadas, de conformidad con lo exigido en el Directiva 2006/123 CE y en la legislación estatal y autonómica de desarrollo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a:

a) Este Ayuntamiento.

b) Los organismos autónomos locales, las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento.

c) Las sociedades mercantiles de titularidad municipal o participadas mayoritariamente por el Ayuntamiento.

d) Las fundaciones del sector público local previstas en materia de fundaciones.

e) Las asociaciones constituidas por el Ayuntamiento, organismos y entidades previstos en este artículo.

El Ayuntamiento promoverá que esta Ordenanza sea adoptada por el resto de organismos y entidades públicas donde esté representado.

2. Cualquier entidad o empresa concesionaria de servicios públicos de titularidad municipal deberá proporcionar al Ayuntamiento la información relativa a la prestación de dicho servicio que sea precisa para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

3. Las entidades receptoras de subvenciones del Ayuntamiento estarán, asimismo, obligadas a facilitar al mismo la información precisa para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3. Principios

1. Principio de transparencia pública, en virtud del cual se ha de facilitar de oficio información permanente, objetiva y veraz sobre la organización, funcionamiento y control de la actuación pública, en los términos y con los límites establecidos en la Ley.

2. Principio de libre acceso a la información pública, en virtud del cual cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública, toda la información pública es en principio accesible y el acceso sólo puede restringirse en los supuestos previstos legalmente.

3. Principio de veracidad, en virtud del cual la información pública ha de ser cierta y exacta asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

4. Principio de gratuidad, en virtud del cual el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las

tasas previstas legalmente por la expedición de copias o la transposición de la información a formatos diferentes del original.

5. Principio de reutilización, en virtud del cual se promoverá que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

ARTÍCULO 4. Competencias

1. Corresponde al Alcalde o al concejal en quien delegue la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en *el portal de transparencia* , en la *página web y sede electrónica* de la Corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal, pudiendo delegar su ejercicio en otro órgano de este Ayuntamiento.

En especial, es competente para dictar resoluciones en materia de acceso a la información pública, aprobar, modificar y suprimir permisos o licencias para la reutilización de datos, así como imponer sanciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Corresponde a las Concejalías o áreas de gobierno:

a) La tramitación de las solicitudes y, en su caso, reclamaciones que se interpongan relativas al derecho de acceso a la información.

b) La difusión y actualización de la información pública.

c) La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza por parte de los servicios y órganos municipales.

d) La instrucción de los procedimientos sancionadores relativos a las infracciones recogidas en esta Ordenanza y la propuesta de las sanciones que, en su caso, se impongan.

e) El resto de funciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ARTÍCULO 5. Medios de acceso

Este Ayuntamiento, para el correcto cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, garantizará el derecho de acceso a la información pública a través de alguno de los siguientes medios:

- Oficina de información municipal.
- En *el portal de transparencia*] URL: <https://puertodelrosario.transparencialocal.gob.es>
- En la web institucional URL:<https://www.puertodelrosario.org>.
- En la sede electrónica URL:<https://sede.puertodelrosario.org>.
- Otras dependencias, departamentos, unidades administrativas o medios electrónicos habilitados para ello.

ARTÍCULO 6. Exención de responsabilidad

El Ayuntamiento no será responsable del uso que cualquier persona o entidad realice en relación con la información que publique o ponga a disposición de terceros, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TITULO II. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Información sujeta a Publicación

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza están obligadas a publicar la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia, ordenada por tipos o categorías para facilitar su comprensión y accesibilidad. Asimismo, y por iniciativa propia, podrán publicar toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Toda la información pública se publicará y actualizará *con carácter general, trimestralmente*.

ARTÍCULO 8. Lugar de Publicación

La información será publicada preferentemente por medios electrónicos en *el portal de transparencia* , en *la página web* y *sede electrónica* del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Límites y Protección de Datos de Carácter Personal

A la información sujeta a publicación de acuerdo con lo establecido en este capítulo le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal.

Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

CAPITULO II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA A PUBLICAR

La Entidad Local facilitará y mantendrá actualizada información general del Ayuntamiento, en la que ofrecerá la información institucional, histórica, geográfica, social, económica y cultural más relevante.

ARTÍCULO 10. Información Institucional

La Entidad Local facilitará y mantendrá de forma que sea accesible a todas las personas información relativa a:

a) Composición de la Corporación municipal, identificando a los miembros del Pleno y de la Junta de Gobierno así como, en su caso, a los componentes de cualesquiera otros órganos municipales o de participación ciudadana.

b) Datos biográficos de los cargos electos y el personal eventual, así como breve currículum e ingresos recibidos con cargo a los fondos públicos municipales.

c) Declaraciones anuales de bienes y actividades de los cargos electos.

d) Resoluciones referentes a la compatibilidad con las actividades privadas de los cargos electos y empleados públicos.

e) Cuantía de gastos protocolarios, dietas, viajes, así como beneficios tales como teléfonos móviles o tarjetas de crédito.

f) El orden del día de los órganos colegiados previamente a su celebración y los acuerdos adoptados, de conformidad con el ordenamiento jurídico, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales y otros agentes sociales y económicos relevantes.

ARTÍCULO 11. Información en Materia Organizativa

La Entidad hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los siguientes extremos, especificando su sede y ubicación, competencias y funciones, personas titulares de sus órganos, así como el número de personas adscritas:

a) Las concejalías, detallando las áreas funcionales que le corresponden.

b) Los organismos autónomos y demás entidades públicas vinculadas o dependientes.

ARTÍCULO 12. Información relativa al Personal de Libre Nombramiento

1. La Entidad Local hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente, especificando, en cada caso, perfil, méritos académicos y trayectoria profesional; órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro; y actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad; así como, en su caso, identificación y nombramiento:

a) Personal directivo de los organismos y entidades públicas.

b) Personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificado de confianza o asesoramiento especial.

2. Asimismo se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de la Corporación Local, en los términos previstos legalmente.

ARTÍCULO 13. Información en Materia de Empleo en el Sector Público

La Entidad Local, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas

a) Plantilla municipal, relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos.

b) Oferta de empleo pública e información relativa a los procedimientos de selección de personal.

c) Número de empleados públicos, y su distribución por grupos de clasificación.

d) Número de empleados por concejalías, organismos, entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios.

e) El número de liberados sindicales existentes en las distintas concejalías del Ayuntamiento, así como en sus organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma.

ARTÍCULO 14. Información en Materia de Retribuciones

La Entidad Local, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Información general de las retribuciones de todo el personal del Ayuntamiento.

b) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio.

c) Con carácter semestral, las cuantías de las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje percibidas por los cargos de la Administración, el personal directivo y el personal de confianza o asesoramiento especial.

ARTÍCULO 15. Información en Materia Normativa

La Entidad Local hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) Los procedimientos de elaboración de normativa en curso.
- b) La normativa del Ayuntamiento, debidamente consolidada y ordenada.
- c) Los bandos, decretos, instrucciones, circulares, consultas realizadas a los ciudadanos con efectos jurídicos.
- d) Acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos de gobierno.
- e) Las resoluciones administrativas adoptadas.
- f) Resoluciones judiciales adoptadas.
- g) Los instrumentos de colaboración interadministrativa o con particulares en los que el Ayuntamiento sea parte.

ARTÍCULO 16. Información sobre los Servicios y Procedimientos

La Entidad Local, respecto de sus servicios y procedimientos, así como respecto de los que prestan o se gestionan por los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente.

- a) Los servicios que presta cada unidad administrativa.
- b) Los requisitos y condiciones de acceso a los mismos.
- c) El catálogo de procedimientos, incluidos los de carácter tributario, con indicación de los disponibles en formato electrónico.

ARTÍCULO 17. Información Económico-Financiera y Presupuestaria

La Entidad Local, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Los presupuestos anuales, con la descripción de las partidas presupuestarias principales e información actualizada de su estado de ejecución.

b) Modificaciones presupuestarias llevadas a cabo.

c) Cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

e) Cuentas anuales que deban rendirse e informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.

f) Indicadores de transparencia en ingresos, gastos y deuda: autonomía fiscal; ingresos fiscales por habitante; gasto por habitante; inversión por habitante; periodo medio de cobro; informes de medidas contra la morosidad en operaciones de pago a proveedores.

ARTÍCULO 18. Información del Patrimonio

La Entidad Local, en relación con su patrimonio, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente.

a) La relación de bienes demaniales de uso o servicio público de acceso público.

b) La relación de bienes inmuebles de que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real

c) La relación de bienes inmuebles arrendados y el destino de uso o servicio público de los mismos.

d) La relación de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados.

ARTÍCULO 19. Información de la Planificación y Programación

La Entidad Local publicará los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

ARTÍCULO 20. Información de las Obras Públicas

La Entidad Local hará pública y mantendrá actualizada hasta la puesta al uso o servicio público la información de las obras públicas que estén en fase de ejecución financiadas, total o parcialmente, por sus órganos y por los organismos y entidades dependientes de la misma, así como de las obras que se ejecutan por los mismos financiadas en su totalidad por otra Administración pública.

ARTÍCULO 21. Información de los Contratos

La Entidad Local, en cuanto a la actividad contractual de sus órganos de contratación y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, publicarán y actualizarán la información siguiente.

- a) La información general de las entidades y órganos de contratación.
- b) La información relativa a los contratos programados, los contratos adjudicados, los contratos formalizados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.
- d) La composición y convocatorias de las mesas de contratación.

ARTÍCULO 22. Información de los Convenios y Encomiendas de Gestión

1. La Entidad Local hará pública y mantendrá actualizada la relación de convenios celebrados por sus órganos y por los organismos y entidades dependientes de la misma con otras administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados,

2. Asimismo se hará pública y mantendrá actualizada la relación de encomiendas de gestión efectuadas por la Entidad Local y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.

ARTÍCULO 23. Información sobre Concesión de Servicios Públicos

La Entidad Local, sin perjuicio de lo previsto en relación con la información relativa a los contratos a que hace referencia el artículo 21, hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los servicios públicos concedidos por la misma y por los organismos públicos y entidades públicas vinculadas o dependientes, incluyendo:

- a) El servicio público objeto de la concesión administrativa.
- b) La identificación del concesionario.
- c) El plazo de la concesión, régimen de financiación y condiciones de prestación del servicio.

ARTÍCULO 24. Información de las Ayudas y Subvenciones

La Entidad Local, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos y de los órganos de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, hará pública y mantendrá actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siguiente:

- a) Las subvenciones aprobadas.
- b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario.

c) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

ARTÍCULO 25. Información sobre Urbanismo y Medio Ambiente

La Entidad Local publicará información relativa a:

a) El planeamiento del Municipio y los instrumentos de gestión, incluyendo las fechas de aprobación e inicio de las obras de urbanización.

b) Los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio municipal.

d) Los textos normativos locales en materia de medio ambiente.

e) Los estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones del riesgo.

f) Los datos relativos a la calidad de los recursos naturales y del medio ambiente urbano.

g) Títulos habilitantes otorgados y denegados, así como las sanciones y medidas de restauración de la legalidad que, en su caso, hayan sido impuestas.

ARTÍCULO 26. Información Estadística

La Entidad Local viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés del municipio. En concreto:

a) Datos estadísticos necesarios para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos municipales.

b) Datos estadísticos sobre los contratos adjudicados.

c) Datos estadísticos sobre las subvenciones y ayudas otorgadas.

d) Datos estadísticos sobre la población municipal, incluyendo cifras, censos e indicadores demográficos.

CAPÍTULO III. REUTILIZACIÓN

ARTÍCULO 19. Disposiciones generales

1. Toda información publicada o puesta a disposición por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario será reutilizable sin previa autorización, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario, dentro de los límites de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y demás normativa vigente en la materia.

2. Toda persona o entidad que reutilice la información pública del Ayuntamiento quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Mantener el sentido de la información, no alterando su contenido o forma de modo que pueda dar lugar a interpretaciones incorrectas sobre su significado.

b) Citar como fuente al Ayuntamiento, indicando, además, la fecha de la última actualización. En ningún caso se entenderá que el Ayuntamiento patrocina, colabora o apoya el proyecto o la actuación en que se encuadra la reutilización.

c) Conservar los elementos que garantizan la calidad de la información.

ARTÍCULO 20. Disposiciones específicas

1. Mediante licencia, en los casos en que exista causa justificada para ello y previo acuerdo del Ayuntamiento, se podrán establecer condiciones específicas para la reutilización de determinados datos o documentos.

2. Las licencias que establezcan condiciones específicas para la reutilización de la información pública se publicarán en *el portal de transparencia URL: <https://puertodelrosario.transparencialocal.gob.es>* del Ayuntamiento y obligarán a quienes reutilicen la información a partir de la publicación o, en caso de que se modifique el contenido de las ya existentes, a partir de la puesta a disposición de los datos o documentos que hayan sido modificados.

ARTÍCULO 21. Derechos de terceros

1. Si el Ayuntamiento publica o pone a disposición datos o documentos sobre los que un tercero sea titular de algún derecho que pudiera verse afectado por la reutilización, hará constar de forma expresa la prohibición de la misma sin autorización previa por parte de dicho titular.

2. Cualquier reutilización de información sobre la que una persona o entidad ostente un derecho que pudiera verse afectado por dicha reutilización, exigirá su previo consentimiento.

ARTÍCULO 22. Agentes reutilizadores

1. La reutilización de información pública del Ayuntamiento de Puerto del Rosario por cualquier persona o entidad implica las aceptaciones de las condiciones generales y, en su caso, específicas, previstas en la presente Ordenanza.

2. Cuando la reutilización de la información pública esté sujeta a tasa o precio público, con carácter previo a la misma, el agente reutilizador deberá cumplimentar la correspondiente declaración y presentarla en el Ayuntamiento. Si la reutilización está sujeta a pagos periódicos, será el Ayuntamiento el que realizará las liquidaciones correspondientes.

3. Cualquier modificación sustancial de las condiciones de reutilización así como el cese de la misma será comunicado al Ayuntamiento.

TÍTULO III. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. Concepto de Información Pública

Se entiende por información pública de este Ayuntamiento todo contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder del Ayuntamiento o de alguno de los restantes sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Límites a la Información Pública

1. No procederá la publicación, el acceso o la reutilización de la información cuando con ella se cause un perjuicio concreto a:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. En todo caso, habrá de justificarse cualquier limitación a la publicidad, que habrá de ser proporcionada a su objeto y finalidad de protección y que atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites señalados en el apartado primero no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada

por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

3. La limitación a la publicidad sólo podrá mantenerse mientras subsistan la razón que la justifique.

4. Las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

ARTÍCULO 25. Protección de Datos Personales

Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos, en los términos previstos en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en concordancia con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO

ARTÍCULO 26. Solicitud

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, que podrá hacerse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones a propósito de la solicitud.
- d) En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.

2. No será necesario motivar la solicitud, si bien el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información; no siendo la ausencia de los mismos causa por si sola de rechazo de la solicitud.

3. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes sobre las que recaiga alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En relación a la inadmisión a trámite téngase en cuenta lo siguiente:

-En el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

-Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

-No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

ARTÍCULO 27. Suspensión de la tramitación

1. Si se apreciara que en la solicitud concurre algún defecto que impidiera su tramitación o se hiciera necesaria cualquier aclaración, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, realice la subsanación o aclaración correspondiente. Durante dicho periodo se suspenderá el plazo máximo para dictar resolución.

2. Asimismo, se suspenderá el plazo para dictar resolución en los casos en que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, a los que se concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de

la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

ARTÍCULO 28. Resolución

1. Con carácter general, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros titulares de derechos e intereses afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver, las resoluciones por las que se inadmitan a trámite solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el componente.

2. Serán motivadas las solicitudes que inadmitan a trámite solicitudes; denieguen el acceso; concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada; y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero afectado.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio.

4. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 29. Formalización del Acceso

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Deberá darse en el momento de notificación de la resolución o, en caso de que no pueda darse acceso en ese momento, en un plazo no superior a 10 días desde la notificación.

2. Si hubiera existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar una vez transcurrido el plazo para interposición de recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. La información solicitada se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

4. La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.

5. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 30. Recursos

Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y

Acceso a la Información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 31. Disposiciones Generales

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las infracciones y sanciones determinadas en las demás normas municipales o en la legislación sectorial, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las sanciones contenidas en este Título se entienden sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda reclamar, en su caso, las indemnizaciones por los daños sufridos por su patrimonio como consecuencia de actos cometidos con ocasión de las actividades reguladas en la presente Ordenanza.

3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 32. Tipificación de Infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La alteración del contenido de la información pública que produzca confusión o engaño o induzca a ello.

b) La desnaturalización del contenido de la información pública reutilizada.

Se consideran infracciones graves:

a) La reutilización de la información pública sin previa obtención del correspondiente título habilitante, en los casos en que tal título fuera exigible.

b) La reutilización de la información pública para una finalidad distinta a aquella que motivó su concesión.

c) La alteración grave del contenido de la información pública que no llegue a ocasionar confusión o engaño o inducir a ello.

Se consideran infracciones leves:

a) La supresión o falta de elementos que garanticen la calidad de la información pública.

b) Cualquier alteración del contenido de la información pública distinta de la prevista en los apartados anteriores.

c) El incumplimiento de cualquier otra condición impuesta en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33. Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza se sancionará, previa tramitación del expediente correspondiente, en los siguientes términos:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: amonestación o multa hasta setecientos cincuenta euros.

2. La imposición de sanciones a los presuntos infractores, exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo al régimen previsto en los principios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

ARTÍCULO 34. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a). Las infracciones muy graves a los tres años.
- b). Las infracciones graves, a los dos años.
- c). Las infracciones leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

2. Las sanciones, en relación a la declaración responsable y comunicación previa previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos:

- a. A los tres años las impuestas por infracciones muy graves.
- b. A los dos años las impuestas por infracciones graves.
- c. Al año las impuestas por infracción leve.

ARTÍCULO 35. Otras Responsabilidades

1. El incumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza por el personal al servicio de la Entidad Local será sancionado conforme a lo dispuesto en la normativa disciplinaria que resulte de aplicación y,

especialmente, en los artículos 9.3 y 20.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. El incumplimiento por parte de los contratistas o de los perceptores de subvenciones de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado conforme a lo dispuesto en los pliegos contractuales o en las bases de las convocatorias, respectivamente, y especialmente, en el artículo 9.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. El régimen sancionador previsto en esta Ordenanza se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se exigirá conforme a la legislación aplicable en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, someter el Texto de la modificación de la Ordenanza objeto de aprobación inicial, a información pública, por un plazo mínimo de treinta días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de la publicación de los correspondientes Anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional

TERCERO.- Publicar Anuncio relativo al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, dando traslado del mismo acuerdo a la Concejalía de Nuevas Tecnologías, así como a cuantos aparezcan como interesados en el expediente para su conocimiento y efectos oportunos.

Es cuanto tengo a bien informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, no obstante, el órgano competente adoptará el acuerdo que estime oportuno que podrá apartarse del aquí propuesto de forma motivada, Informe que se emite en Puerto del Rosario a la fecha de su firma electrónica